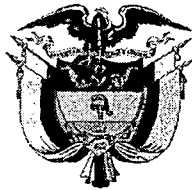


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00124 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ROISMAN DARIO NUÑEZ BALLEEN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ANTECEDENTES

El accionante presentó incidente de desacato el **27 de Septiembre de 2018**, manifestando que el Tribunal Médico Militar y de Policía no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el **25 de abril de 2018**, pues no ha fijado fecha y hora para la realización de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, razón por la cual solicita que se imponga multa y se ordene arresto al Secretario General del Ministerio de Defensa, ente encargado del Tribunal en mención. (Fol.1 - 4).

En proveído del **2 de octubre del año en curso**, previo a admitir el incidente de desacato este Despacho ordena oficiar a la Dirección del Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Militar y de Policía para que en el término de tres días rinda un informe detallado en el que indique las circunstancias por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. (Fol. 17).

Observa el despacho que en cumplimiento del auto antedicho se elaboró oficio No. JZ65-18124-18116 dirigido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, visible a folio 20 del expediente, (Fols. 20 -21).

Mediante correo electrónico remitido el **9 de octubre del año avante**, la Dirección de Asuntos Legales del Grupo de Tutelas del Ministerio de Defensa remitió a este Despacho copia del email enviado al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar en cual se le solicita que se dé cumplimiento al fallo de tutela. (Fol. 22).

A su vez, en el correo electrónico en mención, se remite oficio MDN-DSGDAL-GCC suscrito por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, en el cual se manifiesta al Despacho que la orden impartida en el fallo de tutela no es de competencia del Ministro, ni del Presidente del Tribunal Médico Laboral, razón por la cual solicita la desvinculación del mismo, sin embargo, requiere a la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y policial para que acredite el cumplimiento de la orden impartida por este Juzgador. Allega copia del requerimiento realizado a esta autoridad. (Fols. 23 - 24).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al Director del Ministerio de Defensa, Ministro de Defensa y Director del Tribunal Médico Militar y de Policía y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido del **25 de abril de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

***“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, no se evidencia un cumplimiento de la sentencia de tutela, pues la Dirección del Ministerio de Defensa y del Tribunal Médico Militar y de Policía no ha fijado fecha y hora para la realización de la valoración médico laboral del señor Roisman Dario Nuñez Ballen, así como tampoco ha remitido a este despacho copia del acto administrativo por el cual se da cumplimiento a la orden impartida por este juzgado en el fallo de tutela, razón por la cual hay lugar a iniciar el incidente de desacato.

El incidente se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral, Doctora Miryan García Torres, según la información suministrada por la Coordinadora del grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional (Fol. 23), y el representante de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ST. MED. Julio Cesar Padilla Agredo, razón por la cual se ordenará su vinculación y notificación para que dentro del término perentorio otorgado por este despacho se proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo del **25 de abril de 2018**.

Del escrito de incidente se correrá traslado a las autoridades accionadas, por el término de un (1) día, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por el **ROISMAN DARIO NUÑEZ BALLEEN** en contra del **SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL**

TRIBUNAL MÉDICO MILITAR Y DE POLICIA, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la señora Miryan García Torres, en su calidad de Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con la motivación precedente.

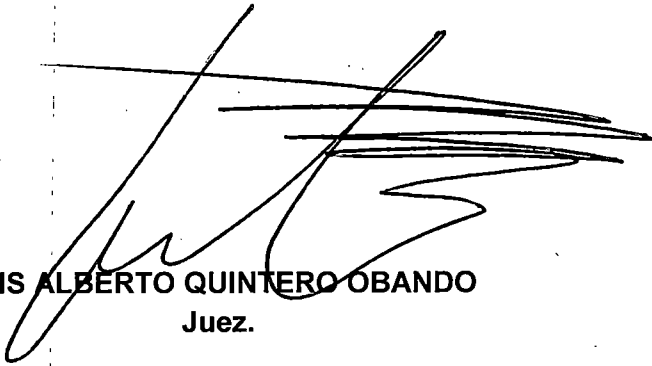
TERCERO. VINCÚLESE al representante de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ST. MED. Julio Cesar Padilla Agredo, de conformidad con la motivación precedente.

CUARTO. NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE por el medio más expedito y **CÓRRARSE** traslado por el término de un (1) día a la señora Miryan García Torres, Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía o quien haga sus veces y al representante de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ST. MED. Julio Cesar Padilla Agredo, o quien haga sus veces, de conformidad con la motivación precedente, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por el medio más expedito a la señora Miryan García Torres, Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía o quien haga sus veces y al representante de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ST. MED. Julio Cesar Padilla Agredo, o quien haga sus veces vía correo electrónico, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **25 de abril de 2018**, respecto de fijar fecha y hora para la realización de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y allegar copia del acto administrativo mediante el cual se programe dicha fecha y hora.

SEXTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

11 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

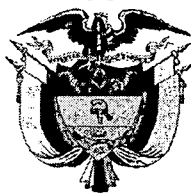
No. 128

EL SECRETARIO



THE
LIBRARY
OF THE
CONGRESS
WASHINGTON, D. C.
20540

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00106 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ADOLFO GUAMANGA ILES.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ANTECEDENTES

1. Por auto datado el **1 de Octubre de 2018** se negó la solicitud presentada por la accionada de reconsiderar la sanción impuesta en auto del **7 de Junio de 2018** confirmada en providencia del **21 de Junio del año en curso** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, así mismo se exhorto a la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones para que cumpla lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha **6 de Julio de 2017**. (Fols.162-163).
2. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial del **9 de Octubre de 2018**, indicando que a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida. (Fol.160).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la parte accionada se niega acreditar el cumplimiento de la orden judicial respecto de indicar una fecha real y cierta de cuando se le va a entregar la indemnización administrativa por lesiones personales y psicológicas al señor Adolfo Guamanga Iles, así como tampoco acredita el pago de la sanción impuesta en auto del 7 de Junio de 2018 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en auto del 21 de Junio de 2018, se procederá a imponer nueva sanción consistente en multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incurrir en desacato.

Es de advertirle al incidentado que el presente incidente no se archivará hasta que cumpla con la sanción contenida en el auto del **7 de Junio de 2018** y con la sanción relacionada en este proveído, motivo por el cual se le exhortara por segunda vez a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que cumpla con la orden impartida en la sentencia del **6 de Julio de 2017**. So pena de seguir imponiendo sanciones sucesivas por incumplimiento a una orden Judicial y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación por conductas punibles como fraude a una resolución judicial y prevaricato por omisión según el Código Penal Colombiano.

En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS consistente en multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Dos Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos **(\$2.343.726)** al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el **6 de Julio de 2017** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A” y por incurrir en desacato con la orden judicial proferida el **7 de Junio de 2018**.

Para el cumplimiento de este numeral la Doctora Claudia Juliana Melo deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta de recaudo **No.3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia – Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR NO TERMINADO el presente incidente de desacato hasta tanto no se cumpla con lo ordenado y se acredite el pago de la multa impuesta en el auto del **7 de Junio de 2018** consistente en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Un Millón Quinientos Sesena y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos **(\$1.562.484)** y la impuesta en esta providencia por el monto de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes equivalente a Dos Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Veintiséis Pesos **(\$2.343.726)**.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de la consignación dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR por **SEGUNDA VEZ** a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en la sentencia datada el **6 de Julio de 2017**.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, copia auténtica de las piezas procesales correspondientes para que se adelante la ejecución de rigor, en caso de no haberse acreditado el pago de las multas.

QUINTO: Notificar personalmente la presente decisión a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

11 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **428** 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial - CAN

Bogotá D. C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00151 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y OTRO

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **24 de septiembre de 2018**, se ordenó que se esté a lo dispuesto en los autos del **12 de abril de 2018**, proferido por este Juzgado y **19 de junio del año en curso**, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Adicionalmente, en el proveído en mención se ordenó no dar por terminado el incidente hasta tanto se acredite el pago de la multa impuesta en providencia del **12 de abril de 2018**, para lo cual se ordenó exhortar al señor Jorge Arturo Suarez para que diera cumplimiento a dicha providencia.

En otro auto de la misma fecha, esto es del **24 de septiembre de 2018**, se corrigió el proveído del 12 de abril del año avante, aclarando el valor en pesos correspondiente a los 5 SMLMV que se le impusieron al señor Jorge Arturo Suarez, e indicando el número de cuenta bancaria a la cual debe consignarse dicho valor.

II. CONSIDERACIONES

Sea primero decir que en sentencia del **23 agosto de 2017**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, revocó el fallo de primera instancia proferido por este despacho y en consecuencia ordenó a la EPS Convida que realice un diagnóstico sobre la salud mental del señor José Buitrago Borray, para que determine si necesita del servicio de internación y en caso de ser afirmativa la respuesta, indicara el periodo y autorizara la internación de manera inmediata.

Observa el Despacho que la EPS Convida dio cumplimiento a la orden emitida por el *ad quem*, pues mediante memorial radicado el 15 de mayo del año en curso acreditó que se realizó diagnóstico sobre la salud mental del mencionado señor, determinándose que efectivamente requiere el servicio de internación. (Fols. 77- 85).

Adicionalmente en escrito del **27 de junio del año en curso**, la señora Laura Herma Buitrago Borray, indicó que la EPS Convida ha realizado las gestiones de valoración médica pertinente para el señor José Buitrago Borray, y además ha realizado la internación del mismo en la Fundación AMI Pallium Colombia, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., la cual se realizó el miércoles **6 de junio de 2018**, razón por la cual desistió del incidente de desacato. (Fol. 88).

La anterior información fue confirmada por la Oficina Asesora Jurídica de la EPS Convida, quien en escrito presentado el **13 de julio de 2018**, indicó que se procedió a la internación del señor José Buitrago debido a la enfermedad psiquiátrica y limitaciones múltiples que presentaba en su salud mental. (Fol. 89 – 90), dicha manifestación se acredita con copia de la historia clínica domiciliaria No. 17.210.076 en la cual se registró:

“(…) Enfermedad actual: se realiza valoración inicial de ingreso al programa de atención domiciliaria en conjunto con equipo multidisciplinario en el hogar geriátrico familia Nazarete del municipio de Madrid, actualmente en compañía de administrador del hogar quien aporta información (...) desde hace un año esta institucionalizado dado que estando en su domicilio se agudizan los síntomas, pero desde su estancia en la institución no ha presentado síntomas esquizoides (...)” (Fol. 92).

De igual manera la Directora Médica de la IPS t SAS, en constancia del **15 de junio de 2018**, certificó que una vez se realizó valoración inicial al paciente José Buitrago Borray, se inició manejo en albergue a partir del **6 de junio del año en curso**, suministrándose servicios de (Fol. 93):

- Consulta mensual de medicina general.
- Valoración mensual por psicología.
- Valoración mensual por trabajo social.
- Valoración mensual por enfermería profesional.
- Auxiliar de enfermería de 24 horas de lunes a domingo.

Por todo lo expuesto, en memorial radicado el **8 de octubre de 2018** la EPS Convida reitera su solicitud de que se deje sin efectos las sanciones impuestas, por haberse dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, indicando:

“(…) Es importante, informar señor Juez que el incumplimiento obedeció a la internación sobre DIAGNOSTICO SOBRE LA SALUD MENTAL del usuario JOSE BUITRAGO BORRAY, por esta razón se envía a al usuario para una valoración por parte de AMI PALLIUM COLOMBIA SAS, el cual fue valorado determinado internación del usuario por presentar síntomas compatibles con demencia y limitaciones múltiples, en quien se evidencia síntomas psicóticos residuales secundarios, dando cumplimiento al respectivo fallo de tutela. Se garantizara la prestación de los servicios que Constitucional y legalmente nos corresponda, de acuerdo al plan Obligatorio de salud, luego no se puede dudar del cumplimiento por parte de nuestra entidad.

Se llama a la señora LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY donde nos manifiesta que su hermano ya fue internado y procede a firmar desistimiento.

De acuerdo a lo anterior, no existe lugar a la sanción por parte de la Eps-s Convida, dado que hemos venido cumpliendo con la orden judicial. Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "IMPROCEDENCIA DE FALLO FRENTE A HECHO SUPERADO" si la finalidad de la acción, es la de garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo

Constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto" (Sentencia T-041 del 24 de enero de 2008, ponente CLARA INES VARGAS HERNANDEZ). (...)"

Con el memorial aludido en precedencia la EPS convida allegó constancia suscrita por la señora Laura Herma Buitrago Borray, en donde manifiesta que dicha Entidad Promotora de Salud, hizo entrega de los pendientes, razón por la cual desiste del incidente de desacato. (Fol. 106).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto por las partes accionante y accionada, así como el material probatorio que reposa en el expediente, este Despacho evidencia que la EPS Convida ha dado cumplimiento a la orden emitida por el *Ad Quem* en el fallo de segunda instancia proferido el **23 de agosto de 2017**, razón por la cual se procederá a dar por terminado el presente trámite incidental y a dejar sin efecto las sanciones impuestas en el asunto de autos, con fundamento en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corporación que ha expresado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

"B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

"a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el

juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto).

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00151 00

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: LAURA HERMA BUITRAGO BORRAY

La Honorable Corte Constitucional **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (...).”

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, concluye el Despacho que el señor Luis Carlos Delgado Hernández en calidad de Subgetente Técnico de la EPS convida, cumplió la orden impartida en la sentencia de segunda instancia proferida el **23 de agosto de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub Sección A, toda vez que la EPS en mención realizó el diagnóstico sobre la salud mental del señor José Buitrago Borray, determinado y autorizando el servicio de internación por los problemas de salud psiquiátrica que presenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: Se DECLARA terminado el presente incidente de desacato presentado por la señora Laura Herma Buitrago Borray, quien actuaba como agente oficiosa del señor José Buitrago Borray, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la sanción impuesta en providencia del **12 de abril de 2018**, corregida en auto del **24 de septiembre de este año**, por las razones impuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: por secretaría **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

11 OCT. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 128

2

1

1